

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 3 DEL 11 DE FEBRERO DE 1983.

Por medio de la cual se acogen las disposiciones contenidas en la [Ley 17 de enero 22 de 1981].

EL CONSEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Literal f) del artículo 46 del Decreto Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que la [Ley 17 de 1981] aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" cuyo objetivo principal es protegerlas para esta generación y las venideras.

Que Colombia, reconociendo válida la cooperación internacional estima necesario proteger la flora y la fauna y evitar la explotación excesiva de estas especies,

RESUELVE:

CAPITULO I

DE LA EXPORTACION DE LA FAUNA ACUATICA Y TERRESTRE

Artículo 1: Sin perjuicio de las restricciones establecidas con anterioridad para autorizar la exportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", se requiere la presentación ante el INCOMEX de: El formulario único de exportación, el cual para su registro, es indispensable que contenga el visto bueno del INDERENA.

Adjuntar a la solicitud de exportación la factura comercial con el visto bueno de INDERENA que contenga:

- . Nombre científico.
- . Nombre vulgar del espécimen y de la especie.
- . Productos o subproductos de animales (especificar).
- . Valor unitario.
- . Tamaño o edad del espécimen, según el caso.

DE LA EXPORTACION DE FLORA SILVESTRE

Artículo 2: Para la exportación de cualquier especie de las incluidas en los Apéndices I, II y III de la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", requiere la presentación ante el INCOMEX, del formulario único de exportación, el cual para su registro requiere del visto bueno del INDERENA.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION DE FAUNA ACUATICA Y TERRESTRE

Artículo 3: Sin perjuicio de las restricciones establecidas con anterioridad a esta Resolución para autorizar la importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los [Apéndices I, II y III de la Ley 17 de 1981], aprobatoria de la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" CITES, es indispensable presentación ante el INCOMEX de la solicitud de importación, previo visto bueno de INDERENA, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado expedido por INDERENA en el que conste que la especie a importar no perjudica su supervivencia ni la de otras y no causa deterioro ecológico.
2. Copia del certificado expedido por el país exportador, de conformidad con la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" CITES.
3. Certificado zoosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA sobre los individuos o productos de la fauna silvestre motivo de la importación.

DE LA IMPORTACION DE FLORA SILVESTRE

Artículo 4: Sin perjuicio de las restricciones establecidas con anterioridad a esta Resolución para autorizar la importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los [Apéndices I, II y III de la Ley 17 de 1981], aprobatoria de la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" CITES, es indispensable presentación ante el INCOMEX de la solicitud de importación, previo visto bueno de INDERENA, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado expedido por INDERENA en el que conste que el importador se encuentra en condiciones de albergar y cuidar debidamente la especie.
2. Copia del certificado expedido por INDERENA en el que conste que la especie a importar no perjudica su supervivencia ni la de otras con las cuales vaya a convivir.
3. Copia del certificado expedido por el país exportador, de conformidad con la "Convención sobre Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" CITES, además del fitosanitario.

CAPITULO III

DE LA REEXPORTACION DE FLORA Y FAUNA ACUATICA O TERRESTRE

Artículo 5: En los casos de reexportador con o sin reintegro de divisas, de los especímenes comprendidos dentro de las especies señaladas en los Apéndices I, II y III de la Convención, deberá solicitarse ante el INCOMEX, mediante la presentación del formulario único de reexportación, con el visto bueno del INDERENA, al cual se anexará lo siguiente:

Sendas copias de los siguientes documentos con los cuales introdujeron al país los especímenes objeto de la reexportación:

- . Del manifiesto de importación.
- . Del registro o licencia de importación.
- . Del certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para los productos de la flora silvestre.
- . Del certificado zoosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para los productos de la fauna silvestre.

- Del certificado zoosanitario expedido por el INDERENA para el caso de reexportación de peces vivos.
- Copia del permiso de importación del país comprador.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 6: Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores, las importaciones o exportaciones de los especímenes materia de préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas, existentes en Colombia, cuando se trate de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que sean autorizadas por el INDERENA.

Artículo 7: En todo lo no dispuesto en la presente Resolución con respecto al comercio de la fauna y flora acuática y silvestre, se aplicarán las demás normas que rigen para tales materias.

Artículo 8: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 11 días de febrero de 1983.